



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

1932/2012

ALVAREZ JUAN CARLOS c/ EN-Mº INTERIOR (AMIA) Y OTRO
s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de diciembre de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Guillermo F. Treacy y Jorge F. Alemany, dijeron:

I.- Que mediante la resolución de fs. 273/vta. la juez de la instancia anterior hizo lugar a la excepción de prescripción que había interpuesto la demandada. Impuso las costas en el orden causado.

Para así decidir, se remitió a lo dictaminado por la Fiscal Federal a fs. 270/271 vta., en el sentido de que el dictado del Decreto Nº 812/05, por medio del cual se aprobó el Acta por la que se había reconocido la responsabilidad del Estado Nacional por el incumplimiento de la función de prevención del ataque a la AMIA, no podría ser interpretado como una renuncia del Estado Nacional a repeler las acciones indemnizatorias con fundamento en su prescripción, ni tampoco podría interrumpir el plazo de prescripción que se encontraba fenecido, al haber sido dictado casi once años después de ocurrido el atentado.

En cuanto a las costas, expresó en virtud de las circunstancias del caso y de que el dictado del Decreto Nº 812/05 pudo hacer creer al actor que le asistía mejor derecho, correspondía que fueran impuestas por su orden.

II.- Que, contra dicho pronunciamiento, el actor y la Defensora Pública Oficial interina, que tomó intervención en autos por haber sido declarado insano el accionante, interpusieron y fundaron los



recursos de apelación a fs. 276 y 278/285 vta., y 315/vta. y 319/321 vta., respectivamente; habiendo sido replicado por la contraria únicamente el primero de ellos a fs. 287/292.

En cuanto interesa, las recurrentes se agravian por considerar que en la medida en que el Estado Nacional asumió su responsabilidad con respecto al atentado ocurrido en la Asociación Mutual Israelita Argentina, deviene necesaria la reparación integral a las víctimas, aunque no se hubieran presentado como querellantes en la causa penal. Sostienen que por tratarse de un delito de lesa humanidad, la acción es imprescriptible.

Por otro lado, afirman que resulta de aplicación lo establecido por la Corte Suprema en el precedente “Faifman, Ruth Myriam y otros c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios”, causa CSJ 712/2013 (49-F), sentencia del 10 de marzo de 2015, en cuanto a que el reconocimiento de la responsabilidad efectuado por el Estado Nacional mediante el acta suscripta el 4 de marzo de 2005 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que fue aprobada por Decreto N° 812/05, implicó una renuncia tácita a la prescripción ocurrida en el año 1996 y creó una legítima expectativa de indemnización a las víctimas del atentado.

III.- Que a fs. 332/334 dictaminó el Fiscal General.

IV.- Que este Tribunal concuerda con lo dictaminado por el Fiscal General en el sentido de que, por aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente “Faifman, Ruth Myriam y otros c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios”, causa CSJ 712/2013 (49-F), sentencia del 10 de marzo de 2015, el dictado de la Ley N° 27.139, mediante la cual se implementó el compromiso asumido en el acta suscripta el 4 de marzo de 2005 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que fue aprobada por Decreto N° 812/05, implicó una nueva renuncia tácita a la prescripción ganada hasta ese momento.

Por lo demás, cabe señalar que en el debate parlamentario de la referida ley el Diputado Remo Gerardo Carlotto afirmó





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

que "... este beneficio que vamos a aprobar en el día de hoy está enmarcado en una solución amistosa ante el sistema interamericano de derechos humanos llevado adelante en 2005, en el cual se planteó una serie de reparaciones de carácter integral y, en el punto 6, una de carácter económica". Por su parte, el Diputado Mario Raúl Negri manifestó que el beneficio establecido en la norma "... es la consecuencia de la responsabilidad del Estado argentino [reconocida] en audiencias llevadas a cabo en organismos internacionales con motivo del atentado contra la AMIA del año 1994". En igual sentido, la Diputada Ana Carla Carrizo sostuvo que "... este proyecto de ley que hoy estamos considerando es el punto de llegada, y es el recorrido de familiares y de asociaciones civiles como el CELS y el CEJIL, que fueron a la Corte Interamericana a peticionar las indemnizaciones que el Estado argentino no daba" (Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Reunión Nº 2 - 2º Sesión Ordinaria celebrada el 29 de abril de 2015).

En tales condiciones, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la resolución apelada en cuanto ha sido materia de agravios; con costas en el orden causado en virtud de las particulares circunstancias del caso (artículo 68, segunda parte, del CPCCN). **ASÍ VOTAMOS.**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

I.- Que en cuanto al relato de los antecedentes de la causa me remito a lo expuesto en los considerandos I a III del voto que antecede.

III.- Que concuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General en el sentido de que, por aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente "Faifman, Ruth Myriam y otros c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", causa CSJ 712/2013 (49-F), sentencia del 10 de marzo de 2015, el dictado de la Ley Nº 27.139, mediante la cual se implementó el compromiso asumido en el acta suscripta el 4 de marzo de 2005 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que fue



aprobada por Decreto N° 812/05, implicó una nueva renuncia tácita a la prescripción ganada hasta ese momento.

En virtud de ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la resolución apelada; con costas a la vencida (artículo 68, primera parte, del CPCCN).

ASÍ VOTO.

Por lo expuesto, por mayoría, **SE RESUELVE: 1)** Por unanimidad, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la resolución apelada en cuanto ha sido materia de agravios; **2)** Por mayoría, imponer las costas en el orden causado en virtud de las particulares circunstancias del caso (artículo 68, segunda parte, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y al Fiscal General en su público despacho y devuélvase.

Guillermo F. Treacy

Jorge F. Alemany

Pablo Gallegos Fedriani
(en disidencia parcial)

